

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00181.00

**DEMANDANTE:** Eilien Gisek Tovia Martínez

**DEMANDADO:** E.S.E Centro de Salud Sampués, (Sucre)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Eilien Gisek Tovia Martínez contra la E.S.E Centro de Salud Sampués, (Sucre), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Por su parte el artículo 162 ibídem establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su turno, el artículo dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...).

En el asunto, el acápite de pretensiones refiere se solicita que “se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó la solicitud presentada”. Luego solicita el restablecimiento del derecho concretado en el reconocimiento y pago de derechos prestacionales tales como cesantías, compensación por vacaciones no disfrutadas, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad; el reconocimiento y pago de indemnización moratoria, entre otros.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los hechos de la demanda narran los supuestos fácticos que rodean la situación laboral de la demandante pero en ninguno de ellos se mencionó que se presentó petición ante la E.S.E Centro de Salud de Sampsués reclamado el reconocimiento de los derechos que pide en vía judicial. También, como anexo de la demanda se observa que a folio 9 milita solicitud de pago de prestaciones sociales con fecha de recibido 13 de agosto de 2015, pero con ello no puede el despacho suponer que se trata de la petición que dio origen al acto acusado, por cuanto eso es un hecho y una pretensión que se debe indicar de manera clara en la demanda como lo exige el artículo 162, numeral 2, referido a que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión claridad; y el artículo 163 ibídem que establece: “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”

En ese sentido, no puede establecerse el origen del acto ficto o presunto respecto del cual solicita su nulidad, por tanto la parte demandante deberá corregir el acápite de los hechos aclarando el defecto hallado.

De otra parte, en el acápite de Cuantía se refirió a 100 SMLMV sin especificar la norma en que se funda. De tal manera se le solicita a la parte demandante que indique la preceptiva legal que soporta el monto de la cuantía reclamada, y la razone conforme a la misma, explicando además de dónde surgen cada uno de los valores utilizados. Una vez corregida esta falencia el juzgado determinará si le asiste o no competencia para tramitar el presente medio de control, por el factor cuantía.

Finalmente, el artículo 162 de la Ley 1437/11, en su numeral 7°, establece que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*. Requisito que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 7 del expediente se observa que en el acápite de notificaciones se indicó la misma dirección para el mandante y el apoderado, aspecto que deberá ser corregido, dado que la norma exige la individualización y distinción entre una y otra y no de manera conjunta como lo propone la parte demandante. Además se solicita que se indique la dirección para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

